



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° VI - SEDE PUCALLPA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00009-2026-SUNARP/ZRNVII/UREG

Pucallpa, 19 de Enero del 2026

VISTOS: Del inicio del procedimiento de duplicidad entre la Partida Electrónica N° 11126850 (más reciente) de la Oficina Registral de Maynas de la Zona N°IV – Sede Iquitos por presentar duplicidad con inscripciones incompatibles con la P.E N°11175793 (más antigua) de la Oficina Registral de Coronel Portillo de la Zona VI – Sede Pucallpa, ambas partidas pertenecen al Registro de Personas Naturales (sucesión intestada)

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Jefatural N°0026-2025-SUNARP/ZRNVII/UREG de fecha 25/03/2025 en el artículo número dos se dispuso Inicio de procedimiento de cierre de la P.E N° 11126850 (más reciente) de la Oficina Registral de Maynas de la Zona N°IV – Sede Iquitos por presentar duplicidad con inscripciones incompatibles con la P.E N°11175793 (más antigua) de la Oficina Registral de Coronel Portillo de la Zona VI – Sede Pucallpa, ambas partidas pertenecen al Registro de Personas Naturales (sucesión intestada), aplicándose para ello lo señalado en el artículo 60¹ del Reglamento General de los Registros Públicos:

Cuando las partidas registrales duplicadas contengan inscripciones o anotaciones incompatibles, la Unidad Registral correspondiente, mediante resolución, dispone el inicio del trámite de cierre de partidas y ordena que se publicite la duplicidad existente, mediante anotaciones en las partidas.

La resolución que emita la Unidad Registral es notificada a los titulares de las partidas, así como a aquellos cuyos derechos inscritos puedan verse afectados por el eventual

Modificado por la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 00041-2024SUNARP/SN, hoy modificado por la Resolución N° 00142-2025-SUNARP/SN, publicada el 30 septiembre 2025

cierre, con arreglo al régimen legal de notificación previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y, en su caso, mediante el Sistema de Notificación Electrónica de la Sunarp con arreglo a lo normado en el Decreto Supremo N° 001-2024-JUS, a fin de que se formule oposición al cierre dentro de los sesenta días siguientes a esta notificación.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la presunción absoluta de conocimiento a que se refiere el artículo 2012 del Código Civil, a través de un aviso virtual en la sede digital de la Sunarp se publicita el procedimiento a fin de que cualquier interesado, en su caso, pueda apersonarse en el procedimiento y formular oposición.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior debe contener la siguiente información: a) Número de la resolución que dispone el inicio del trámite de cierre de partida, así como el nombre y cargo del funcionario que la emite; b) Descripción del bien o del otro elemento que originó la apertura de cada partida, según sea el caso; c) Datos de identificación de las partidas involucradas; d) Nombre de los titulares de las partidas involucradas tratándose de bienes o de aquéllos cuyo derecho pudiera verse perjudicado en los demás casos. e) La indicación de que, sin perjuicio de las notificaciones realizadas a los sujetos del procedimiento conforme el régimen previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier interesado puede formular oposición al cierre.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, sin que se formule oposición, la Unidad Registral dispondrá el cierre de la partida registral menos antigua. En caso de que se formule oposición, se dará por concluido el procedimiento administrativo de cierre de partidas, ordenando que se deje constancia de tal circunstancia en las partidas duplicadas. Concluido el procedimiento queda expedito el derecho de los interesados para demandar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la declaración de cierre, cancelación, invalidez o cualquier otra pretensión destinada a rectificar la duplicidad existente. La oposición se formula por escrito, manifestando la inexistencia de duplicidad o la improcedencia del cierre de partidas, según el caso". (lo puesto en énfasis es nuestro);

Realizándose las notificaciones a los titulares registrales de las partidas involucradas en sus respectivos domicilios:

- Partida N°11126850 (con inscripción más reciente):

Carta N°00066-2025-SUNARP/ZRVI/UREG, dirigido a la Sra. Yorka Yadira Torrejon Acho, la cual fue recepcionado por la misma destinataria con fecha 25/09/2025

- Partida N°11175793 (con inscripción más antigua):

Carta N°00065-2025-SUNARP/ZRVI/UREG, dirigido a la Sra. Liss Carito Moncada Pezo, la cual fue devuelto por el servicio de mensajería con la razón "local abandonado no se ubica a nadie" con nota de devolución de fecha 09/04/2024.

Además, se ha publicado en sede digital de la SUNARP un aviso virtual de la Resolución Jefatural N°00026-2025-SUNARP/ZRNVI/UREG, con fecha 25/03/2025 a fin de que cualquier interesado, en su caso, pueda apersonarse en el procedimiento y formular oposición.

Por consiguiente, se evidencia que se ha cumplido con todos los requisitos y procedimientos inherentes a la tramitación del presente procedimiento; de conformidad con el At. 60° del Reglamento General de los Registros Públicos y **habiendo transcurrido el plazo de 60 días hábiles desde la notificación al titular registral de la P.E N° 11126850 (al 23/12/2025)** establecida en el quinto párrafo del artículo 60° del cuerpo legal mencionado, **y sin que se haya formulado oposición alguna con respecto al procedimiento de cierre de la Partida Electrónica N°11126850 (más reciente)**; por lo que corresponde disponer el cierre de la misma.

Cabe precisar que el cierre de la partida registral no implica de modo alguno declaración de invalidez de los asientos registrados, ni declaración de mejor derecho de propiedad, por cuanto, ello es competencia del Poder Judicial declarar el derecho que corresponde en caso de inscripciones incompatibles;

En mérito a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido en Art. 57 del Reglamento General de Registros Públicos y el literal L) del Art. 45 del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la SUNARP aprobado mediante Resolución N° N° 155-2022-SUNARP/SN.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DUPLICIDAD DE PARTIDAS de la **Partida Electrónica N° 11126850** (más reciente), por inscripciones compatibles con P.E N°11175793, respectivamente, (más antigua), **sin que se haya formulado oposición alguna con respecto al inicio de procedimiento de cierre total** dispuesto por la Resolución Jefatural N°00026-2025-SUNARP/ZRNVI/UREG de fecha 25/03/2025 en el artículo número dos; y, en consecuencia:

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER el CIERRE de la Partida Electrónica N° 11126850 (más reciente) de la Oficina Registral de Maynas (Zona Registral N° IV de Iquitos) por

duplicidad con inscripciones incompatibles con la P.E N°11175793 (más antigua) de la Oficina Registral de Coronel Portillo de la Zona VI – Sede Pucallpa, ambas partidas pertenecen al Registro de Personas Naturales (sucesión intestada), de conformidad con las consideraciones de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que los Registradores Públicos del Registro de Personas Naturales de la Zona Registral N° VI– Sede Coronel Portillo y de la Zona Registral N° IV– Sede Iquitos procedan a realizar las anotaciones en las Partidas que le correspondan citadas en el artículo anterior, de conformidad con las consideraciones de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la presente resolución sea notificada a los titulares de las partidas involucradas.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente
DIANA FIORELLA TORRES PEZO
JEFE DE LA UNIDAD REGISTRAL (e)
ZONA REGISTRAL N° VI SEDE PUCALLPA – SUNARP

DFTP/jlba